

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66170310300120190019601
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Javier Elías Arias y Otros.
Demandados: Banco Caja Social.

1.- Luego de surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación proferido contra la sentencia de primer grado, sería el caso proferir el fallo que defina la instancia; no obstante, se hace necesario pronunciarse en forma previa sobre el memorial presentado por el accionante Javier Elías Arias (arch. 07, de segunda instancia).

2.- Señala el artículo 43-2 del C.G.P., como poderes de ordenación e instrucción del juez: **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.**

Ello es lo que se impone decidir en este caso. En efecto:

2.1 Se solicita se declare la nulidad por pérdida de competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P. cuando, al margen si tal disposición aplica en el trámite que debe surtir en virtud de la Ley 472 de 1998, lo EVIDENTE es que el supuesto de hecho que allí se consagra NO se ha cumplido: este asunto se radicó en segunda instancia el 20 de octubre de 2021 (arch. 04), luego surge NOTORIO que a la fecha no han transcurrido los seis meses de que habla la disposición.

2.2- También se deprecia: “SEÑORIA, SOLCIITO SE ACLARE EN DERECHO SI EL COADYUVANTE ES PARTE Y PUEDE ACTUAR AUTONOMAMENTE, ES DECIR SI PUEDE APELAR, ASI EL ACTOR POPULAR, QUE ES PARTE, NO HAYA APELADO ACLARO Q EL COADYUVANTE NO TIENE CARACTER DE PARTE Y NOO PUEDE ACTUAR AUTONOMAMENTE PIDO ECRETE NULA LA APELACION DEL ACOADYUVANTE AL NO SER PARTE (sic)”

El anterior problema jurídico fue planteado en la instancia inicial y suficientemente considerado por el despacho *a quo* en auto del 04 de octubre del 2021 (arch. 69 de primera instancia), y sus conclusiones no se desestimaron en la admisión de la alzada. Es decir, se trata de un asunto definido sobre el cual resulta abiertamente improcedente volver.

En suma, por ser peticiones **notoriamente improcedente** y que solo implican **una dilación manifiesta, se procede a su RECHAZO.**

3.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para proferir sentencia. En ese sentido, se requiere a las partes e intervinientes para que ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas **solo dilatan la pronta evacuación de la instancia, que a la vez reclaman.**

Notifíquese y cúmplase
Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>01-12-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce22db94134baf7c812459648620bc543f50c4b84ef4195a0e6b1333d60704**

Documento generado en 30/11/2021 11:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>